

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		PERSONERIA MUNICIPAL DE LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -078-2020
PERSONAS A NOTIFICAR		HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO con CC. No. 93.300.629 Y OTROS
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		30 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Julio de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Julio de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 30 de Junio de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **ACTA DE AUDIENCIA Y FALLO N° 004 DEL VENTISIETE (27) DE MAYO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-078-2020**, adelantado ante Personería Municipal del Líbano **TOLIMA**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Acta De Audiencia Y Fallo N° 004 Del Veintisiete (27) De Mayo De 2022**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo con responsabilidad y cesación fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-078-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante Personería Municipal del Líbano Tolima, el hallazgo fiscal N° 076-142 del 04 de diciembre de 2020, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través de memorando N° 2020-4779 del 04 de diciembre de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

En la auditoría que se realizara a la Personería Municipal del Líbano Tolima, se determinó hallazgo con indecencia fiscal que versa sobre pago de viáticos sin los debidos soportes y en consecuencia describe la situación encontrada así:

En la revisión de los soportes de pago de viáticos de las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Personería Municipal del Líbano Tolima, el equipo auditor evidencio que la entidad profirió los

respectivos actos administrativos de comisión para cada una de las vigencias en mención; sin embargo, no se evidenciaron los soportes que sustentan legalmente los pagos de los mismos tales como CDP, RP, COMPROBANTES DE EGRESOS Y CUMPLIDOS de comisión como lo evidencio la auditoria.

Igualmente, la contraloría Departamental, mediante oficio No. CDT-RM-2020-4207 del 05 septiembre de 2020, solicita vía e-mail a la personería Municipal del Líbano Tolima los soportes (comprobantes de egresos, disponibilidades, registros presupuestales órdenes de pago, actos administrativos, cumplidos etc.) De los pagos efectuados por concepto de viáticos de los funcionarios de la entidad requerimiento que fue contestado mediante oficio No. 296 del 15 de septiembre vía e-mail que en lo pertinente dice. "(...) por medio de la presente se permite informar y certificar la inexistencia en los archivos digitales y físicos que reposan en este despacho en cuanto a soportes de pago, comprobantes de egresos por concepto de viáticos 206-2017-2018-2019" como se observa en el escrito que reposa como soporte de pruebas.

Aunado a lo anterior se verificaron las ejecuciones presupuestales de la personería, rendidas a la Contaduría General de la Nación, Aplicativo CHIP- FUT - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, vigencias 2016,2017, 2018 y 2019, evidenciando que la información difiere a la que reposa en la entidad como se observa a continuación.

REPORTE CHIP				
PERSONERÍA MUNICIPAL DE LÍBANO TOLIMA				
PAGO DE VIÁTICOS				
VIGENCIA				
2016	2017	2018	2019	TOTAL
4.497.000	1.897.780	3.658.064	314.740	10.367.584
Soporte de legalización viáticos presentados en la controversia				470.448
Viáticos sin soporte				9.897.136

REPORTE PERSONERÍA				
PERSONERÍA MUNICIPAL DE LÍBANO TOLIMA				
PAGO DE VIÁTICOS				
VIGENCIA				
2016	2017	2018	2019	TOTAL
1.113.271	971.613	1.893.764	314.740	4.293.388

Con lo anterior se puede evidenciar que la información reportada a los entes de control presenta deficiencia. Y por tal motivo la información no da certeza, pues el sistema de gestión documental, no garantiza la integridad de la información por cuanto no reposan archivos digitales y físicos.

Es importante tener en cuenta que la gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos públicos con el fin de cumplir con los fines esenciales del Estado.

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL.

OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.576.240)

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Memorando CDT-RM-202000004779 recibido el 4 de diciembre de 2020, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 076 del 4 de diciembre de 2020. a folio 02
- Hallazgo fiscal No 076 del 4 de diciembre de 2020, incluido CD. a folio
- Auto de asignación número 003 del 28 de enero de 2021. a folio 03 al 21
- Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No.002 del 11 de marzo del 2021. a folio 22 al 35
- Memorando CDT-RM-202100001725 recibido el 7 de abril de 2021 comunicando del auto de apertura a la personería municipal del Líbano, Tolima. a folio 69
- Memorando CDT-RM-202100001727 recibido el 7 de abril de 2021 comunicando a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA. a folio 72
- Memorando CDT-RM-202100001726 comunicación a la compañía de seguros la PREVISORA SA. a folio 71
- Memorando CDT-RM-202100001728 citación audiencia de descargos Julieth Andrea García Morales. a folio 79
- Memorando CDT-RM-202100001729 citación audiencia Jorge Nicolás Martínez. a folio 82
- Memorando CDT-RM-202100001731 comunicación a Angie Dahianna García. a folio 86
- Memorando CDT-RM-202100001732 citación a audiencia compañía de seguros LA PREVISORA. a folio 89.
- Memorando CDT-RM-202100001733 citación a audiencia de descargos Julián Andrés Guevara Arias. a folio
- Acta de audiencia y descargos del 2 de junio del 2021. a folio 159- 165
- Memorando CDT-RM-202100003553, se allega expediente a Secretaria General la a folio 160
- Memorando CDT-RM-202100004613 solicitando información a la alcaldía del Líbano, Tolima. a folio 182
- Memorando CDT-RM-202100005864 solicitando información a la personería municipal del Líbano. a folio 190
- Memorando CDT-RM-202100005865 solicitando información a la secretaria de hacienda del Líbano. 192
- Memorando CDT-RM-202100004485 solicitando información al archivo General de la nación. a folio 176.
- Acta de Audiencia de descargos
- Continuación de Acta de audiencia de descargos de 23 de febrero de 2022 (folios 454 al 459)
- Acta de audiencia de decisión de 28 de abril de 2022 vista a folios 485 al 489
- Continuación de Audiencia de decisión y fallo No. 004 de 27 de mayo de 2022, a folios 499 al 522

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto No. 004 de 27 de mayo de 2022, mediante el cual decide **Fallar con Responsabilidad Fiscal** en contra los servidores públicos para la época de los hechos de manera individual así: **UN MILLÓN**

OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.893.195), a cargo del señor **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629, y en cuantía de **SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$712.977)** a cargo del señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008, Por daño patrimonial producido al erario público de la Personería del Líbano Tolima.

Según lo expone la Dirección Técnica de conocimiento, se determina la responsabilidad de los citados imputados se soporta en:

*(...) Mediante la valoración probatoria, realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima se estableció la existencia real y material de un detrimento patrimonial ocasionado a la personería Municipal del Líbano Tolima en cuantía total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS MC/TE. (\$2.992.060)**, que corresponden a los viáticos pagos en las vigencias 2016, 2017 y 2019, los cuales no fueron debidamente legalizados por los señores **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ**, en su condición de Personero Municipal para el periodo 2016 y **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, en su condición de Personero en los periodos 2018 y 2019.*

***Concluyéndose de tal manera**, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de los aquí investigados, que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica e ineficaz, bajo las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, Por lo cual es menester que este despacho emita fallo con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal 112- 078-2020, adelantado ante La Personería del Líbano Tolima, en contra los servidores públicos para la época de los hechos de manera individual los señores **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629, en su condición de Personero encargado para el periodo 19 de marzo hasta 07 de diciembre de 2016, en cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.893.195)**, Por el daño patrimonial producido al erario público de la Personería del Líbano Tolima durante el periodo que fungió como titular de la personería, vigencia 2016, y **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008, en su condición de personero para el periodo del 01 de agosto de 2018 al 19 febrero de 2020, en cuantía de **SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 712.977)**, Por el daño patrimonial producido al erario público de la Personería del Líbano Tolima, durante los periodos que fungió como titular de la personería, vigencias 2018-2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)*

De igual forma, dentro de la misma audiencia se decide por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, **CESAR** la acción fiscal, de conformidad con el artículo 111 de la ley 1474 de 2011, dentro del proceso verbal 112- 078-2020, adelantado ante La Personería del Líbano Tolima, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.470.000)** a favor del señor **JORGE NICOLAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.732.629, en calidad de Personero Municipal de Líbano Tolima, durante el periodo 01 de marzo de 2012 a 17 de diciembre de 2016, por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) MC/TE**. A favor de la señora **ANGIE DAHIANNA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.556. 007 en calidad de Personera Municipal de Líbano - Tolima, durante el periodo comprendido del 27 de febrero de 2018 al 27 de julio de 2018, por el valor de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 86.500,00) m/cte**, a favor de la señora **YENNIFER DAYIAN**

CASTRO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.824 de Yopal – Casanare, en calidad de secretaria de la personería desde 18 de octubre de 2014 a la fecha y por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 689.950)**, a favor de **JULIETH ANDREA GARCÍA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.732.586 de Cáqueza – Cundinamarca, en calidad de Personera Municipal de Líbano - Tolima, durante el periodo, en calidad de personera para el periodo 28 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2018, y Declara probada la causal del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y a la terminación del proceso fiscal y con ello al archivo del expediente, y a su vez se ordena desvincular como tercero civilmente responsables, a las compañías de seguros **LA PREVISORA SA**, con NIT 860.002.400-2, con ocasión a la póliza número 3000396. Expedida el 06 de abril de 2019 y a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS**, identificadas con NIT 860.039.988-0 con ocasión a las pólizas números 122761, expedida el 03 de abril de 2017, así como la número 122801, expedida el 03 de abril de 2018.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-078-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO que contiene el ACTA DE AUDIENCIA PROCESO VERBAL DE FALLO No.004 CON RESPONSABILIDAD Y CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-078-2020, dentro del cual se declaró Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO que contiene el ACTA DE AUDIENCIA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022.**

Se encuentra en el contenido del plenario que en el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se encuentra acta de audiencias de descargos, mediante las cuales, se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal todo el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando a los presuntos responsable, surtiendo las etapas correspondientes, verificando el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, tales como la verificación del auto de apertura, el trámite de impedimentos y recusaciones, escuchando las versiones libres a los presuntos implicados y consecuentemente se procede a decretar las pruebas pedidas por los intervinientes, consistentes en allegar los informes que incluyen los soportes concernientes.

Posteriormente, en el transcurso de la audiencia de decisión y fallo de 27 de mayo de 2022 y una vez se escucharon los alegatos de conclusión por parte de los señores Haiden Augusto Roncancio Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.629 Julián Andrés Guevara Arías, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.008 de Ibagué. Así como quiera que los señores **JORGE NICOLAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.732.629, **ANGIE DAHANNA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.556. 007, **YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.824 de Yopal – Casanare, **JULIETH ANDREA GARCÍA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.732.586 de Cáqueza arrimaron recibo de pago por los valores que fueron allegados luego de la depuración probatoria de manera individual, en este estado y frente a los hechos, los argumentos de defensa esbozados en la versión libre, los descargos y los alegatos de los presuntos responsables, así como del análisis derivado del material probatorio allegado al presente proceso de responsabilidad fiscal, será necesario en primer lugar decretar auto de cesación respecto de aquellas personas que allegaron el pago y seguidamente decidir mediante fallo el fondo del proceso.

Se tiene entonces, que en razón a los recibos allegados procede la dirección técnica de responsabilidad fiscal a proferir auto de cesación a los implicados **JORGE NICOLAS MARTÍNEZ, ANGIE DAHANNA GARCÍA, YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN y JULIETH ANDREA GARCÍA MORALES**, en razón a los documentos soporte que acreditan el pago del daño de manera individual, de acuerdo a lo que fue certificado por el representante de la entidad afectada Personería Municipal del Líbano Tolima, doctor Diego Fernando Saldaña Mora, a cual obra dentro del expediente, específicamente en los siguientes términos:

JORGE NICOLAS MARTÍNEZ, allegó los documentos que soportan el pago del presunto daño patrimonial a su nombre, así:

- Recibo de consignación del Banco Davivienda por el valor de \$700.000, en la cuenta de ahorros No. 0002490464000 (Folio490)

- Recibo de consignación del Banco Davivienda por el valor de \$380.000, en la cuenta de ahorros No. 0002490464000 (Folio491)
- Recibo de consignación del Banco Davivienda por el valor de \$390.000, en la cuenta de ahorros No. 0002490464000 (Folio492)

Puntoreo Corresponsal Banco Davivienda

Fecha: 2022-04-27
Hora: 11:49:09
Terminal: 289234
Operación: CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO
Tipo de cuenta: CORRIENTE
No. de cuenta: 00000000000000000000
Valor: 380000.0
Costo Transacción: 0
Ident: 93299625
Depositar: JAVIER ECHENYAY RUBIO
No. aprob Banco: 00067020
No. aprob Puntoreo: 364242473
Usuario de Venta: FRANCISCO JAVIER ECHENYAY RUBIO

Aquí también puede pagar su tarjeta de crédito y créditos de consumo del Banco Davivienda

Línea de atención Bogotá: 338 38 38
Resto del país: 01 8000 123 838

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Puntoreo Corresponsal Banco Davivienda

Fecha: 2022-04-27
Hora: 15:40:50
Terminal: 289234
Operación: CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO
Tipo de cuenta: CORRIENTE
No. de cuenta: 00000000000000000000
Valor: 390000.0
Costo Transacción: 0
Ident: 93299625
Depositar: VICENTE MARTINEZ
No. aprob Banco: 00067020
No. aprob Puntoreo: 364242473
Usuario de Venta: FRANCISCO JAVIER ECHENYAY RUBIO

Aquí también puede pagar su tarjeta de crédito y créditos de consumo del Banco Davivienda

Línea de atención Bogotá: 338 38 38
Resto del país: 01 8000 123 838

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Puntoreo Corresponsal Banco Davivienda

Fecha: 2022-04-27
Hora: 11:51:50
Terminal: 184234
Operación: CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO
Tipo de cuenta: CORRIENTE
No. de cuenta: 00000000000000000000
Valor: 390000.0
Costo Transacción: 0
Ident: 93299625
Depositar: JAVIER ECHENYAY RUBIO
No. aprob Banco: 00067020
No. aprob Puntoreo: 364242473
Usuario de Venta: FRANCISCO JAVIER ECHENYAY RUBIO

Aquí también puede pagar su tarjeta de crédito y créditos de consumo del Banco Davivienda

Línea de atención Bogotá: 338 38 38
Resto del país: 01 8000 123 838

BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANGIE DAHANNA GARCÍA, allego como soporte que acredita el pago a su nombre y a favor la entidad Personería Municipal del Libano Tolima así:

Recibo de consignación del Banco Davivienda por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) MC/TE. en la cuenta de ahorros No. 0002490464000. (Folio 491- 493)

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo

Fecha: 27/04/2022 Hora: 14:37:34
Jornada: Normal
Oricina: 1860
Terminal: C31660W703
Usuario: 881
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 0002490464000
Titular Producto: PERSONERIA MPAL LIBANO
Vr. Efectivo: \$236,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$236,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 737084

Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1110556007

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la información impresa es correcta.

YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN, allego como soporte que acredita el pago a su nombre y a favor la entidad Personería Municipal del Libano Tolima así:

- Recibo de consignación del Banco Davivienda por el valor de \$86.500, en la cuenta de ahorros No. 0002490464000. Folio 494

BANCO DAVIVIENDA
Depósitos Efectivo
Fecha: 28/04/2022 Hora: 07:59:45
Jornada: Normal
Oficina: 1668
Terminal: CJ1668W702
Usuario: 7XS
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 249046400
Titular Producto: PERSONERIA MPAL LIBANO
Vr. Efectivo: \$96,500.00
Vr. Cheque: \$0.00
Vr. Total: \$96,500.00
Costo Transacción: \$0.00
No Transacción: \$0.00
Quien realiza la transacción: 911378
Tipo Id: CC
No Id: 33480624
Por favor verifique un libro
Información: Ingresa de corriendo

JULIETH ANDREA GARCIA, allego como soporte que acredita el pago a su nombre y a favor la entidad Personería Municipal del Libano Tolima así:

-Recibo de consignación del Banco Davivienda por el valor de \$689.950, en la cuenta de ahorros No. 0002490464000. Folio 495.

BANCO DAVIVIENDA
Depósitos Efectivo
Fecha: 23/05/2022 Hora: 11:15:07
Jornada: Normal
Oficina: 1668
Terminal: CJ1668W702
Usuario: 7XS
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 249046400
Titular Producto: PERSONERIA MPAL LIBANO
Vr. Efectivo: \$689,950.00
Vr. Cheque: \$0.00
Vr. Total: \$689,950.00
Costo Transacción: \$0.00
No Transacción: \$0.00
Quien realiza la transacción: 341684
Tipo Id: CC
No Id: 30732686
Por favor verifique un libro
Información: Ingresa de corriendo

Todo lo anterior se encuentra probado con la certificación dada por el representante legal de la entidad afectada - Personero Municipal del Libano Tolima, que obra a folio 496.



Libano (Tolima), Mayo 20 de 2022

Oficio No. 380

Doctor:
CHRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Control Fiscal
Contraloría Departamental del Tolima
Bogotá, Tolima

Asunto: Respuesta oficio CDT - 112
Certificación de pagos

Respetado Doctor

Reciba un cordial saludo, la Personería Municipal en cumplimiento de sus funciones de "defensa de los intereses de la sociedad, defensa de los derechos humanos y la vigilancia de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos municipales, actos administrativos y decisiones judiciales" se permite Certificar los pagos allegados a la cuenta de la Personería Municipal de las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	FECHA DE LA TRANSACCION	VALOR GIRADO
JORGÉ NICOLÁS MARTÍNEZ GUTIERREZ	93.209.626	27/04/2022	\$ 1.470.000
ANGIE DAHIANNA GARCÍA BECERRA	1.110.866.007	27/04/2022	\$ 236.000



Nº: 89.000.794-6

YENNIFER DAYIAN CASTRO LEON	33.480.824	28/04/2022	\$ 66.500
JULIETH ANDREA GARCIA MORALES	93.702.386		NO SE HA RECIBIDO CONSIGNACION

Lo anterior como pruebas para el proceso de responsabilidad fiscal N. 112-078 de 2020.

Confidencialmente.

DIEGO FERNANDO SALDANA MORA
Personero Municipal

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co



Libano (Tolima), Mayo 20 de 2022

Oficio No. 380

Doctor:
CHRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Control Fiscal
Contraloría Regional del Tolima
Ibagué Tolima

Asunto: Respuesta oficio CDT - 112
Certificación de pagos.

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo, la Personería Municipal en cumplimiento de sus funciones de "defensa de los intereses de la sociedad, defensa de los derechos humanos y la vigilancia de la Constitución, leyes, ordenanzas acuerdos municipales, actos administrativos y decisiones judiciales", se permite Certificar los pagos allegados a la cuenta de la Personería Municipal de las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	FECHA DE LA TRANSACCION	VALOR GIRADO
JORGE NICOLAS MARTINEZ	93.269.625	27/04/2022	\$ 1.470.000



NIT. 809.000.778-6

YENNIFER DAYIAN CASTRO LEON	33.480.824	28/04/2022	\$ 86.500
JULIETH ANDREA GARCIA MORALES	39.732.586		NO SE HA RECIBIDO CONSIGNACION

Lo anterior como pruebas para el proceso de responsabilidad fiscal N. 112-078 de 2020.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO SALDARÑA MORA
Personero Municipal



NIT. 809.000.778-6

Libano (Tolima), Mayo 24 de 2022

Oficio No. 381

Doctor:
CHRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Control Fiscal
Contraloría Regional del Tolima
Ibagué Tolima

Asunto: Respuesta oficio CDT - 112
Certificación de pagos.

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo, la Personería Municipal en cumplimiento de sus funciones de "defensa de los intereses de la sociedad, defensa de los derechos humanos y la vigilancia de la Constitución, leyes, ordenanzas acuerdos municipales, actos administrativos y decisiones judiciales", se permite Certificar los pagos allegados a la cuenta de la Personería Municipal de las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	FECHA DE LA TRANSACCION	VALOR GIRADO
JULIETH ANDREA GARCIA MORALES	39.732.586	23/05/2022	\$680.050

Lo anterior como pruebas para el proceso de responsabilidad fiscal N. 112-078 de 2020.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO SALDARÑA MORA
Personero Municipal

☎ Calle 5 No. 10 - 46, Piso 2 ☎ 2564270 - ☎ 313 2743244 ✉ contraloria@personeriadeltolima.gov.co ☎ www.personeriadeltolima.gov.co

Por lo anterior se encuentra que el ente de instancia determina que se considera que están dados los presupuestos para decretar la cesación del proceso de responsabilidad fiscal frente a los presuntos responsables fiscales que arrimaron los pagos realizados, como quiera que los soportes dejan ver claramente la cancelación de los valores individualizados de acuerdo al material probatorio para cada uno los presuntos responsables citados anteriormente, y que su actuar tiene como objeto el resarcimiento del presunto detrimento patrimonial y ante esta situación, este

funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

En vista de que el pago se ha realizado con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal y que sus efectos son meramente resarcitorios, es decir, que el pago realizado por concepto del daño al patrimonio del estado extingue la acción fiscal, por tanto, no es procedente continuar con dicho proceso para las personas mencionadas. Lo anterior se respalda en lo sostenido por la corte constitucional en la Sentencia C-832/2002.

Es patrimonial y no sancionatoria. En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. En este sentido como lo explicó esta Corporación al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, es decir, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.

De acuerdo a lo que se observa en el contenido de la decisión emitida por la Dirección de conocimiento se tiene que una vez analizando los soportes del pago y dándole aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones anteriormente expuestas, se ordenó la cesación de la acción fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de los señores: **JORGE NICOLAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.732.586, **ANGIE DAHANNA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.556. 007, **YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.824 de Yopal – Casanare, **JULIETH ANDREA GARCÍA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.732.586 de Cáqueza. Con los efectos que conlleva la decisión asumida, los cuales se incorporaron en la parte resolutive y final de la misma audiencia.

De conformidad con el trámite de la citada audiencia y teniendo en cuenta lo anterior, y que toda vez que subsisten algunos hechos investigados por resolver de fondo respecto a algunos presuntos responsables, esto es, respecto de los señores **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.629 **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.008 de Ibagué.

Es menester para esta instancia procesal entrar a observar el contenido del fallo emitido y luego de surtirse la etapa de alegaciones de conclusión, como se observa:

(...)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 (Artículos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019) de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de cesación de Responsabilidad Fiscal, con ocasión al hallazgo fiscal No. 076 del 04 de diciembre de 2020, suscrito por la directora de control Fiscal y Medio Ambiente, bajo el radicado No. 112-078-2020, adelantado ante la Personería Municipal de Líbano Tolima.

Los artículos 46 y 47 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, expresamente señalan que procederá la cesación de la acción fiscal cuando el hecho originalmente considerado irregular no existe, o no es constitutivo de un daño patrimonial; cuando la actuación de los presuntos responsables no está enmarcada dentro de la gestión fiscal, cuando haya una causal eximente de responsabilidad fiscal, cuando se demuestre que el daño ha sido resarcido o a operado la caducidad de la acción fiscal. Disponen que:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (SFT)

"Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad

INSTANCIA

*En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y teniendo en cuenta y bajo el entendido que el presunto daño patrimonial solo asciende a **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE. (\$2´902.194)**, se tramitará de única instancia.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Así mismo el artículo 98, de la misma Ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inciso 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1, artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 1474 de julio de 2011

Ley 610 de agosto de 2000

Decreto 403 de 2020

Ley 42 de 1993

Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios

Ley 1437 de 2011

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Demás normas y Leyes concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

Escrito que estructura el hallazgo

CD. El cual contiene:

Copia de ejecución presupuestal- chip

Hojas de vida de quienes fungieron como personero en dicho periodo.

Hoja de Vida de **YENNIFER DAYAN CASTRO**

Certificación salarios personero

Funciones personero

Allegadas por las partes así:

HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ

- Copia del acta capacitación número 01
- Acta de asistencia número 02
- Acta de capacitación numero 03
- Acta de entrega del cargo, obran a folios 221- a 234

JULIÁN ANDRÉS GUEVARA

- Resolución 026 de 2017
- Resolución 037 de 2018
- Resolución 017 de 2019
- Acuerdo Número 05 de 2017
- Oficio Número 522
- Oficio Número 525

- Oficio Número 534
- Acta de posesión de Angie Dahianna
- Resolución Numero 003 de 2018
- Acta de entrega de la personería a 12 folios
- Liquidación de Angie Dahianna García Becerra
- Liquidación de Diana Carolina Garzón Díaz, lo anterior obra a folios 236-261

Personería allega:

- Copias de las resoluciones de comisión de la vigencia 2016 a 56 folios.
- Copias de las resoluciones de comisión de la vigencia 2017 a 35 folios.
- Copias de las resoluciones de comisión de la vigencia 2018 a 56 folios.
- Copias de las resoluciones de comisión de la vigencia 2019 a 4 folios.
- En cuanto a las copias de las resoluciones de comisión CDP, CRP, actas de cumplimiento y cualquier documento que obre dentro de la personería, manifiesta que ningún Personero las manejo en las vigencias 2016 al 2019 por tal motivo no reposa evidencias ni información de dichos documentos.
- Respecto a las Actas de cumplimiento, no reposa información en el archivo del despacho sobre la cancelación de viáticos de vigencias 2016, 2017, 2018, y anexan soporte en Excel (hoja 1 resaltado con amarillo) la relación presupuestal y pagos de los periodos mencionados, documentos que se encuentran en el archivo físico del despacho. lo anterior obra A folio 318 - 319.
- La certificación del reporte CHIP manifiesta que el despacho no maneja dicha plataforma debido ya que es la secretaria de Hacienda del Municipio la encargada del reporte de acuerdo a la información: SÍDEF enviada por este despacho de manera trimestral, y anexa evidencia hoja Excel Relación presupuesto y pagos. Obra a Folio a folios 320.

Secretaria De Hacienda

- Mediante oficio da respuesta y certifica que el Municipio reporta la información contable y presupuestal que le reporta la personería y el Concejo Municipal.
- información reportada a través de la plataforma Chip incluye todos los viáticos del periodo de todos los funcionarios de la unidad ejecutora, para el caso de la personería corresponde a personero y demás funcionarios adscritos que estuvieron ejerciendo durante cada una de las vigencias.
- Certificación de la persona responsable del reporte a la plataforma chip. lo anterior obra a folios 402 a 405

Secretaria de Transito.

- Certificación, frente al archivo inactivo de la personería. A folios 406 a 407.

Archivo General de la Nación:

- Oficio número 7720 de 2021, en donde certifica que "No se encontró evidencia de la práctica de visita por parte de esa entidad a la Personería Municipal del Líbano para el año 2017, como tampoco requerimiento alguno, con relación al archivo de la personería del Líbano Tolima para el periodo 2016 a 2019 folios 450-457

De todo lo anterior, el día 23 de febrero en audiencia de descargos se les corrió traslado a las partes de las pruebas allegadas, las cuales mediante memorando CDT-RS 2022-1027, del 2 de marzo les fueron enviadas al correo electrónico de cada una de las partes para lo pertinente, obra a folios 208-219.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". **Artículo 124.** "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

A través de la Ley 1474 de 2011, se establecieron modificaciones al proceso de responsabilidad fiscal ordinario previsto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, al crear un procedimiento verbal de responsabilidad fiscal en el evento de que procedan los elementos para proferir auto de apertura e imputación, se determinan las etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal indicándose que se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión, donde se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como la videoconferencia y otros que permitan la interacción virtual remota entre las partes y los funcionarios investigadores, y la remisión de lo no previsto en dicha Ley a la Ley 610 de 2000.

Bajo el entendido de que el proceso de responsabilidad fiscal propende por la consecución del resarcimiento económico de los daños ocasionados al patrimonio público, adoptándose con dicho fin la decisión jurídica por medio de la cual se precise con certeza que un determinado servidor o particular debe asumir las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares acaecidas en ejercicio o con ocasión de la Gestión Fiscal que realiza, **procederá este despacho** a analizar el material probatorio recaudado, revisar lo expuesto en la audiencia de descargos y los alegatos de conclusión presentados, junto con los elementos de la responsabilidad fiscal, bajo los preceptos normativos que la regulan, para proferir entonces la decisión que en derecho corresponda.

Es pertinente observar que el proceso de responsabilidad fiscal, que es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y

contralorías Departamentales y Municipales); que la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; así como que la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción ya que su fin es meramente resarcitorio, por lo cual no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial. En procura de la salvaguarda de los fondos públicos. Lo cual tiene como base el régimen jurídico, en la jurisprudencia constitucional.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El día 28 de abril, con la asistencia de todas las partes se da inicio a la diligencia de decisión y fallo en la cual se puso de presente a las partes que era la oportunidad procesal para que presentaran alegatos de conclusión; ante lo cual los señores **JORGE NICOLAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.732.586, **ANGIE DAHANNA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.556.007, **YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.824 de Yopal – Casanare, con los efectos que conlleva la decisión asumida, allegaron copia del pago realizado de acuerdo a la liquidación en la que presuntamente se podía establecer el valor del daño de manera individual, enviada a los correos de cada uno y por tal motivo no consideraron presentar alegatos de conclusión; a su vez la señora **JULIETH ANDREA GARCIA**, solicitó le fuera enviada de nuevo su liquidación, ya que es su voluntad realizar el pago y en consecuencia ser excluida del proceso. De otra los señores **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO y JULIAN ANDRES GUEVARA**, presentaron sus alegatos de conclusión que pretendieron hacer valer como argumentos para ser excluidos de la responsabilidad fiscal; las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, reiteraron lo dicho en los alegatos de conclusión y coincidieron en solicitar; que en el eventual caso de un fallo con responsabilidad, estas no sean vinculadas porque consideran que no hay razón para ser responsables como terceros.

Resulta pertinente para el despacho valorar lo argumentado por cada una de las partes que se encuentran involucradas aun dentro del proceso, y que no fueron acogidos por el auto de cesación dictado previamente dentro de la presente audiencia. Así las cosas, el señor **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, manifestó dentro de sus alegatos, lo siguiente:

- "... Señala es pertinente indicar a la Contraloría General, que no existen los soportes, ya que ante la solicitud que hiciera el suscrito, y respuesta dada por la personería fue que en la vigencia de 2016, no se encontró el reporte al aplicativo CHIP, que se reportó por un valor diferente al reportado a la Contraloría.

El hecho de que la Personería de una respuesta como la dada no indica que no estuvieran estos soportes, no significa que estos gastos no se hubieran realizado, en estos meses que ejercí el cargo. De la misma manera una vez entregado el cargo que ejercía de 19 de Marzo hasta el 7 de septiembre de 2016, específicamente 5 meses, 18 días, la custodia, guarda y protección del archivo documental dependía de los funcionarios que me sucedieron, (funcionarios no personas) 4 o 5 funcionarios más. Solicito tener en cuenta la ley 594 y sus decretos reglamentarios, si una persona es responsable por la guarda y la custodia de los archivos después de pasados más 4 años

El suscrito realizó 3 derechos de petición a la Personería para que entregaran la información referente a los cumplidos de las capacitaciones que se hicieron en el mes de abril de 2016 en la ciudad de IBAGUE, en el Hotel Casa Morales, con la Unidad de Víctima, para atender todo lo del formulario único de declaración y unos asuntos relacionados con la personería de Purificación que había sido priorizada

por el Ministerio del Interior junto con otros municipios por tener el mayor número de víctimas reportadas, después de esas capacitaciones la personería pudo tener otras capacitaciones mas.

El 21 de Octubre de 2020 realicé derecho de petición de copia simple de los comprobantes de egreso, registros presupuestales, certificados de disponibilidad presupuestal y libros de bancos de la Personería del periodo de 2016, que soportan el pago de viáticos, solicito copia del informe de gestión entregado por el suscrito de fecha 31 de octubre de 2016 y acta de entrega del cargo del suscrito en el año 2016, para dar respuesta al informe preliminar de auditoria modalidad especial vigencia 2016, 2017, 2018, 2019 se tengan en cuenta estas peticiones del 21 de octubre de 2020 y el segundo de fecha 31 de mayo años 2021, casi 7 meses después del primer derecho de petición y tampoco se obtuvo respuesta, también se hicieron unos derechos de petición a la Unidad de Víctimas, se habló con un funcionario de nombre Ariel y cuando se iba a iniciar la diligencia le comunicaron que ya había enviado respuesta a la Personería sobre mi petición.

El hecho de que una información no se encuentre, no quiere decir que la información no exista, solicité unas actas, no se por qué no se encuentra esta información.

Solicito que se tenga en cuenta la respuesta de la Secretaría de Transito, en respuesta al requerimiento que le hizo la Contraloría, en donde solicitaron informara si el archivo de la Personería se comparte con el de la Secretaría y el estado en que se encuentren. En dos imágenes se evidenciaban el estado como estaban y como están desde 1995, me preocupaba mucho el estado del archivo y también los comprobantes de viáticos y contables pero me preocupaban todas las declaraciones de desplazamiento forzado, homicidio y los demás hechos victimizantes desde 1995 en el municipio, pues los documentos representan un archivo de tal importancia no solo para determinar la historia de un municipio sino para determinar esos hechos victimizantes en los términos de la ley 1448 de 2008 y que estos hechos se determinen en la historia y se establezcan políticas públicas en el municipio para que estos hechos que vulneran los derechos humanos no se vuelvan a presentar en el municipio donde tiene 4 corregimientos y que prácticamente el 70% de sus casi 49 mil habitantes son de zona rural, y ese archivo histórico es de vital importancia para ello incluso para los planes de retorno, reubicación y los proceso con la unidad de tierras y unidad de víctimas se ven afectados por no encontrarse digitalizados esos archivos, el suscrito presentó de manera verbal la contratación de un profesional en gestión documental para que se determinara la realización y reorganización de toda la información que ya se había verificado el estado deplorable del archivo de la Personería y Secretaría de Transito. Por lo que solicito se tenga en cuenta esta situación, y antes y durante el tiempo de mi gestión los 18 meses que se había presentado esta situación no creo que en la imagen de unas cuantas cajas se encuentre información de 20 años de la Personería, por lo tanto puedo concluir que la Personería se encuentra en la misma situación tanto del archivo histórico como del archivo de gestión, esto para determinar y aclarar que los documentos que yo entregué y sabía que existían en la Personería y tuve que conseguir esos documentos por otra vía y es la fecha que no se porque en la Personería no reposaban estos documentos. Quiero que se tenga en cuenta que los viáticos que se investigan en relación a mí, ahí están los cumplidos y los otros documentos, incluso verifique las pruebas que ustedes nos enviaron, existen unas resoluciones que determinaban el pago de esos viáticos a mí, la Personería no me entregó la copia de esas resoluciones y ustedes en las diligencias que adelantaron pudieron recopilar esa información, y ustedes pueden verificar que existían las autorizaciones y cumplidos de esos viáticos.

En relación a lo reportado en el archivo CHIP vigencia 2016 que se reportó un valor diferente a lo reportado por la Personería, manifiesto que como funcionario en la certificación laboral que anexé, no fui yo quien reportó esa información y no se quien fue quien la reportó; la Secretaría de Hacienda reporta en el archivo CHIP, reporta en base a lo que cada dependencia reporta, en este caso la Personería que tiene independencia presupuestal, no estuve ni al inicio ni al final del año 2016 y no fui

yo ni se quien reportó ese valor al archivo CHIP, y no puedo ser responsable por unas situaciones ajenas al cargo que tuve como personero, de mi parte no consta, ni aprobé ni modifiqué presupuesto en esa época, así se haya realizado en la misma vigencia fiscal como funcionario pues tal situación es vulnerante de mi derecho de presunción de inocencia y del derecho fundamental al debido proceso que me asiste en el marco de esta investigación.

De la misma manera señalo que en el auto de apertura no se expresa de manera clara y precisa cual fue mi falta, en que termino se realizó, no se expresa el daño, no se expresa el detrimento patrimonial en un valor determinado, en lo que se refiere a mi pues nunca se discriminó el valor que se me atribuía, no se expresa el daño sufrido a la personería, en que se limitó su funcionamiento, en que afectó el desempeño de la Personería como representante del Ministerio Público en un municipio, durante el tiempo que ejercí como funcionario y que ese daño y se detrimento patrimonial se haya presentado por causas atribuibles a mi actuar, por lo tanto solicito las pruebas que ya la Contraloría de manera formal decretó y se sirvió tener en cuenta en este proceso, también quiero expresar en cuanto a los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal que de conformidad a la Ley 610 de 2000 en su artículo 5º modificado por el artículo 25 del decreto 403 del 2000, establece que la responsabilidad está integrada por 3 elementos indispensables. Primero. Que la conducta sea dolosa o gravemente culposa atribuible a la persona que realiza a la gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial del estado, y aunque aquí faltaron unos documentos de carácter formal para una plata que se destinó para unas viáticos, no se puede determinar un dolo o culpa grave, después de las más de cien funciones que tiene un personero, simplemente por una actividad netamente formal, cuando se evidencia que hay unos cumplidos que participe en unas actuaciones que hizo la unidad de víctimas, cuando estaba en el presupuesto de todo un año y de ahí se sustrajo el dinero, se cumplió con las citaciones y la finalidad de dichos viáticos, el hecho que no exista un soporte y la otra es que de mi parte haya habido dolo tendiente a sustraer unos viáticos de la Personería y destinarlos para otras situaciones diferentes y haya tenido bajo la modalidad dolosa, un actuar predeterminado con la finalidad exclusiva de generar un detrimento patrimonial a la Personería. Fíjese que la Contraloría no ha determinado ese aspecto en la modalidad de la conducta, por lo menos en lo que a mí se refiere, ni ha determinado porque existió un dolo o culpa grave, que es bajo la modalidad que han determinado la investigación que a mí se me ha realizado, que yo actué con culpa grave, no se ha determinado esa culpa grave, qué relación tiene con un detrimento patrimonial, y si no existe de la misma manera, no se ha determinado cual es el detrimento patrimonial de la Personería, cuanto dejó de percibir la Personería 9 o 10 millones, y creo que en un presupuesto irrisorio de la Personería que no alcanza ni para las funciones propias de la Personería. No puedo aceptar una responsabilidad fiscal por algo que no he cometido, no puedo aceptar que generé un detrimento patrimonial a la Personería, cuando tuve yo mismo que contar una silla para la secretaria que no tenía una silla apropiada para su dolor de espada que vivía sentada 8 a 10 horas diarias en una silla de madera, compré una silla para mí, yo compré unas cosas para la Personería en múltiples invitaciones que nos hacían la Personería, específicamente en unas invitaciones, más de cuatro para sembrar unos árboles en el monte Tauro donde yo de mis viáticos compré unas cosas para llevar, comprando los árboles, como es posible que yo trabajando de domingo a domingo todos los días de mi vida con horarios de doce a catorce horas diarias, que sacaba plata de mi sueldo para comprar cosas que requería la personería no puedo aceptar la responsabilidad por algo que no he hecho, nunca he cogido un solo peso, no soy así, en mi orden personal y en mi actuar público, las pocas veces que he sido funcionario público he tratado de ser ético en mi comportamiento, y nunca en la Personería cogí un dinero para otra cosa que no fuera para lo que estaba determinado, los viáticos en relación de las pruebas están, no fueron más de quince viáticos, los que realicé en prácticamente de trabajo, ahí están las resoluciones, el presupuesto de la vigencia fiscal. Yo no puedo aceptar una situación que no he hecho, lo más fácil sería solicitar en esta audiencia mi liquidación, pero no voy a aceptar una responsabilidad que no he cometido. El tercero (elemento) es el nexo causal entre el primero y el

segundo, para mí no existe una conducta dolosa ni un daño patrimonial, por lo que no existe jurídicamente un nexo causal entre estos dos requisitos. En mi caso no se ha atribuido la conducta a mi atribuida y que la misma tenga carácter de dolosa y gravemente culposa, que haya causado un daño patrimonial de manera directa o indirecta a la Personería del Líbano, por lo que solicito se tenga en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el deber de resolver las dudas razonables en favor del investigado, para lo cual solicito se tenga en cuenta la sentencia 495 de la Corte Constitucional, la presunción de inocencia es un elemento fundamental.

No se puede determinar la modalidad de la presunta falta en que el suscrito ha incurrido, solicito que se tenga en cuenta que estuve cinco meses 18 días en el cargo, no se puede determinar un detrimento patrimonial en consecuencia no se puede determinar un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, solicito por lo tanto se tenga en cuenta este aspecto jurídicamente relevante para que se determine mi absolución y un fallo de no responsabilidad fiscal.

Para este fin solicito tener en cuenta lo que dice la Ley 594 de 2000, en relación para que determine si un funcionario es responsable de la custodia, la guarda y la protección de los documentos generados en el ejercicio después de 4 años de haberlo ejercido. De manera formal y por lo anteriormente expuesto manifiesto que La Contraloría Departamental del Tolima no ha demostrado de manera objetiva los elementos dogmáticos que constituyen una responsabilidad fiscal, el dolo o la falta grave, con relación al direccionamiento, con función a generar un daño a la Personería Municipal del Líbano, no se ha podido demostrar ese nexo de causalidad, por lo tanto solicito dicten un fallo absolutorio, y se determine que no soy responsable fiscal por los elementos de orden factico, jurídico y probatorio, que en mis alegatos de conclusión he podido manifestar.

A su vez el implicado Julián Andrés Guevara argumenta "... Solicito que sea un fallo sin responsabilidad fiscal. Lo anterior atendiendo a que el auto de imputación de responsabilidad fiscal que hoy me vincula a este proceso establece que mediante un memorando de la dirección técnica de responsabilidad fiscal y medio ambiente de la Contraloría del 4 de diciembre de 2020, se hicieron unos presuntos hallazgos en la personería Municipal, es decir, que después de mi pasaron 3 personeros más. El auto en mención contrae dos argumentos: No existen los soportes para los traslados presupuestales para los viáticos, (certificado, disponibilidad presupuestales, registros presupuestales. comprobantes de egreso y cumplidos), La falta de reporte al aplicativo CHIP, del primero solicité a la Personería Municipal los soportes, incluido el acta de entrega de mi cargo, en la página 9 del acta de entrega la doctora manifiesta: " Referente al archivo ubicado en la habitación contigua al despacho la P. Municipal, debo manifestar que nunca recibí de mis antecesores acta de entrega del mismo, como hecho relevante debo manifestar que esta habitación donde reposan estos documentos en general de este despacho, jamás han tenido una administración de gestión documental en los términos de la Ley 594 de 14 de julio del año 2000, adjunto al presente registro fotográfico..."...con referente al archivo digital... "nota: con referente al archivo digital... y lo gestionado por la doctora Angie García fue borrado por ella en el momento de la entrega" eso dice el acta de entrega de la doctora July Andrea García, en relación con mi cargo que ejercí desde el 1º de agosto de 2018 hasta 29 de febrero de 2021, debo manifestar que lo que comprobé y viví es que efectivamente sí se hacía gestión documental, la doctora Yenifer Dayan Castro secretaria de la Personería, este se guardaba en la habitación contigua a la Personería Municipal, el problema es que esta habitación se compartía con el archivo de la Secretaría de Tránsito Municipal, es decir no había garantía de tener una historia efectiva y eficiente de los documentos en los términos de la Ley 594 y no se podía hacer porque en muchas ocasiones el ejercicio de la Personería tendría que desplazarse a diligencias por ejemplo al centro penitenciario y carcelario donde la dra. Yenifer Dayan Castro tenía que desplazarse conmigo a comités de política social, comités de infancia y adolescencia, comités de erradicación de trabajo infantil, mesa de atención de víctimas del conflicto armado. Por lo que era compartido el archivo, no tenía una vigilancia efectiva y eficiente por ser compartido con la Secretaría de Tránsito, hecho que

fue acreditado por la misma Secretaría de Transito, en respuesta que tuvo que haber aportado a la Contraloría departamental. Pude indagar que posterior a mi salida la secretaria de Transito ordenó un traslado de su archivo y no se sabe que ocurrió con algunos documentos que eran de la Personería, desconozco que pasó con los soportes de los viáticos, también hay que decirlo, nosotros recibíamos apoyo de la secretaria de hacienda municipal en relación con egresos, egresos y certificados que acreditan esos viáticos, ya que por ser municipio de sexta categoría no tenemos la autonomía administrativa que pretende mencionar la ley de presupuesto general, por lo que recibíamos apoyo de la secretaria de hacienda municipal, para hacer certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales, comprobantes de egreso y demás, la Personería emitía un acto administrativo autorizando los viáticos y toda esta documentación y de manera eficiente los archivaba la doctora Yenifer Dayan Castro, secretaria de la Personería. En relación con esto, el auto que nos vincula en el trámite de responsabilidad fiscal concuerda con el Dr. Jaime Roncancio, en que este no expresa el tiempo y modo y la forma en que se realizó la conducta si fue a título de dolo, fue a título de culpa o de culpa grave mi presunta responsabilidad fiscal en relación en un daño patrimonial ni tampoco en que forma afectó el desarrollo de la Personería Municipal, le corresponde a la Contraloría Departamental probar de manera suficiente como fue la conducta desplegada por mí en relación con un presunto daño patrimonial que se le haya hecho a la Personería Municipal. Lo que está probado es que efectivamente y dentro de las pruebas que Uds. remitieron es que está la invitación de las distintas entidades a la personería municipal y a mí como personero municipal a asistir a eventos en cumplimiento de las funciones que tenía yo como personero municipal. Lo que indica que el presupuesto no se gastó de manera caprichosa sino fue un gasto que se debía de hacer para cumplir las funciones de la personería Municipal, es decir, no encuentro donde está el dolo o la culpa grave en mi función como Personero Municipal y esto lleva a concluir que tampoco hubo un daño patrimonial que yo haya ejercido como personero municipal en relación con viáticos porque está acreditado en las pruebas que reposan en la contraloría departamental que existen primeramente la invitación de la entidad y segundo el acto administrativo que autoriza estos gastos, el tema de los certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y egresos pues ya es un tema que desconozco que pasó con esos documentos porque si ustedes observan creo que aporte derecho de petición donde solicité a la Personería municipal los documentos que acabo de mencionar. No sé qué pasó después que yo salí como personero, en ese orden de ideas pues no sobra manifestar que tal y como lo dice la Corte Constitucional en la sentencia 176 de 2017, se establece a lo largo de lo que dice la corte ha derivado subreglas constitucionales en el principio de presunción de inocencia, me voy a permitir leer parte de esta sentencia..." Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad, La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"^[32].

Para que a una persona le puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable "que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio" Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie^[34]. Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede

implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución "[35]. El principio de presunción de inocencia se circunscribe, generalmente, al ámbito de aplicación de los procedimientos penales o sancionatorios, pero también "en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario, administrativo, contravencional etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado".[36]..." Concluyendo honorable Contralor, yo reitero que no he incurrido en ninguna de las causales, no se ha estructurado objetivamente los elementos de responsabilidad fiscal atendiendo que no considero que haya incurrido en un daño patrimonial atendiendo existen pruebas que acreditan que fui invitado por las distintas entidades y al menos existe un auto administrativo que soporta la autorización del pago de esos viáticos, es decir, considero no hubo daño patrimonial, no hubo una conducta que haya desplegado yo como Personero Municipal de esta época que indique que no hubo un dolo o una culpa grave en relación con esto. Ahora bien los certificados de disponibilidad presupuestal, egresos, registros presupuestales ya serían para una investigación disciplinaria si es que vamos a llegar a esos extremos en los términos en la Ley 734 de 2002 y ahora con el nuevo Código Único Disciplinario que está vigente pero en temas de responsabilidad fiscal sí creo que considero que no se estructuran los elementos objetivos de la responsabilidad fiscal, en estos términos reitero muy respetuosamente que el fallo sea un fallo sin responsabilidad fiscal y en consecuencia al no haber responsabilidad fiscal se archive el proceso al no haber estos elementos que determinan la responsabilidad fiscal. Me faltó mencionar lo del aplicativo y como lo dije quien reportaba era la secretaría de Hacienda quien hacía estos reportes que emitía la Personería Municipal, sobre el archivo municipal si se hacía la gestión documental si bien en mi periodo la doctora Jenifer lo hacía muy bien pero no sé qué pasó con esos comprobantes.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR PARTE DEL DESPACHO:

*En el presente caso, frente a los argumentos dados por el señor **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO y JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, en cuanto a que no existe jurídicamente un nexo causal dado que no existe una conducta dolosa o culposa que se le pueda atribuir un daño patrimonial ocasionado de manera directa o indirecta a la personería del Líbano, y por lo tanto coinciden en solicitar se tenga en cuenta el derecho a la presunción de inocencia., es menester indicar que, dentro del auto de apertura e imputación, quedó determinado y cuantificado el daño, así como la conducta desplegada por cada uno de los aquí investigados, la cual generó el detrimento patrimonial a la personería municipal del Líbano, a quienes se le realizaron desembolsos de recursos públicos por concepto de viáticos con ocasión a comisiones por servicios generadas durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, sin los debidos portes que sustenten legalmente los pagos reconocidos, conducta omisiva, que de acuerdo al art 71 del Decreto 111 de 1996, el cual dispone que:*

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos administrativos.

[...] Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.

Así mismo el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el decreto 648 de 2017, en el artículo 2.2.5.5.24, señala los criterios que se deben tener en cuenta para la expedición del acto administrativo que confiere la comisión:

"[...]"

1.El objetivo de la misma

2.Si procede el reconocimiento de viáticos, cuando haya lugar al pago de los mismos.

3.La duración

4.El organismo o entidad que sufragará los viáticos o gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.

5.número del certificado de disponibilidad presupuestal fuente del gasto."

"ARTÍCULO 2.2.5.5.29 Informe de la comisión de servicios. Los servidores públicos, con excepción de los Ministros y Directos de Departamento Administrativo, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma."

Es pertinente aclarar que el despacho sí determinó el daño con precisión desde el momento del auto de apertura e imputación, sin que se esté endilgando el mismo por el simple hecho de alguna irregularidad del reporte del CHIP, como se manifiesta en los alegatos de los presuntos responsables, pues aquel reporte solo se tomó como una situación probatoria que permite generar un cálculo en el presunto daño fiscal, daño que se refiere a la falta de soportes que den cuenta del cumplimiento de las comisiones en donde se entregaron por parte de la personería algunos dineros por concepto de viáticos, cuando se tenía la obligación legal de presentar mínimamente un informe ejecutivo. Es decir, el reporte del CHIP es una simple prueba que sirvió de soporte en el auto de apertura e imputación de conformidad con el hallazgo arrojado a esta dirección, sin perjuicio de lo anterior, dentro del conjunto de las demás pruebas reconocidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, las mismas permitieron arrojar un valor individual del daño que resulta ser más favorable justo para los presuntos responsables fiscales, es decir, teniendo en cuenta el periodo específico y los actos administrativos de reconocimiento por el cual fungió cada uno de los implicados como Personero Municipal. Así mismo, se verificó por parte de este ente de control, a detalle, que cada viático generado mediante resolución se encuentre debidamente soportado ya sea mediante informe (Artículo 2.2.5.5.29 del Decreto 1083 de 2015) o incluso una certificación, cumplido o lista de asistencia que permitirá inferir la destinación del recurso que fue trasladado a los presuntos por concepto de viáticos, es decir, el daño definido e identificado en el auto de apertura e imputación fue claramente debatido apreciado e incluso ajustado de conformidad al material probatorio arrojado al expediente, en procura del derecho a la defensa de los implicados.

En cuanto a lo argumentado por uno de implicados en cuanto que no se encuentra demostrado con exactitud en que se afectó el presupuesto de la personería es importante para el despacho analizar el génesis de la responsabilidad fiscal y frente a este la determinación de daño, en cuanto que el objeto de la **responsabilidad fiscal** no es otro que ..."el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión **fiscal** mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal." **Nótese** que el verbo rector es resarcimiento en cuanto al daño sufrido al patrimonio. En ningún momento versa sobre la necesidad de demostrar explícitamente que se dejó de hacer, con el recurso gastado en el pago de los viáticos no justificados; no aun así el mismo implicado señor Haiden Roncancio fue enfático en que muchas veces tuvo que pagar con sus propios recursos para realizar compras que se requería para el funcionamiento la personería, como la silla para la secretaria, unos árboles entre otros. Lo que demuestra que efectivamente, el daño presupuestal afecto de manera grave el funcionamiento de la entidad la afectada, como quiera que con el gasto injustificado de los recursos usados en unos viáticos sin soporte alguno, se hubiese

podido cubrir gastos como los advertidos por el señor Roncancio en su versión.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de respuesta dada por el señor personero **DIEGO FERNANDO MORA SALDAÑA**, allegada con las pruebas, sobre la no existencia de certificados de disponibilidad presupuestal, y en consecuencia tampoco de registros presupuestales, hecho que fue reiterado por la señora **YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN**, secretaria de la Personería desde la época de los hechos hasta la fecha, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, **la presunción de inocencia**, la falta de los mismos no fue tomada en cuenta para desarrollar la responsabilidad de los implicados en el presente fallo; así como también, valga aclarar, que lo que se juzga es la falta de informes o soportes que den cuenta de la destinación de recursos entregados para viáticos, informes o soportes que deberían existir en virtud de un deber legal, por lo que la presunción de inocencia resulta garantizada, sin embargo, el deber probatorio resulta trasladado al implicado cuando claramente se evidencia tal omisión en el cumplimiento del deber legal consignado en el Decreto 1083 de 2020 (Artículo 2.2.5.5.29), y más aún, si se considera que fungían en calidad de servidores públicos, lo que evidentemente deja ver una **culpa grave**, pues de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de Colombia los servidores públicos son responsables por la misma causa de los particulares y **por omisión** o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, máxime cuando ostentaban la calidad de ordenadores del gasto, conducta que fue señalada e identificada desde inicios del proceso.

DE LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad –la fiscal– se establece mediante trámite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en

el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo, de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**.

Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación esta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96 la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que **le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". Negrilla fuera de texto original.

Ahora, es claro, de acuerdo al material probatorio señalado en precedencia, se evidencia claramente que esta dirección siempre ha sido garante del debido proceso y la presunción de inocencia, pues dentro del desarrollo del proceso siempre se ha tratado como presunto responsable y en consecuencia se le ha garantizado, que la misma sea demostrada allegando pruebas, así como también se trasladó la totalidad del material probatorio al correo electrónico de cada una de las partes, en donde se encontraba incluso la información del presunto daño calculado de manera individual de conformidad con la información arrimada a esta Dirección por parte de la Entidad afectada, para que dentro del término legal se realizarán las observaciones correspondientes a la misma, ante lo cual, el despacho no recibió contradicción alguna que se refiriera específicamente al cálculo de aquel daño, más allá de fundar una defensa dirigida a justificar una omisión del deber legal respecto al procedimiento que debe dársele a los viáticos, **escampándose en un desorden del archivo**, cuando incluso aquel también era responsabilidad que estaba en cabeza del propio personero como representante legal de la Entidad a quien representa, y es claro que las pruebas referentes al archivo, como lo es la certificación de que el mismo era compartido con otra Entidad, así como la certificación del Archivo General de la Nación en donde da cuenta de la inexistencia de una visita como lo manifestaba uno de los presuntos; son pruebas que en nada contribuyen a desdibujar la definición del daño, ni la conducta negligente, pues se reitera, el archivo también era responsabilidad del propio gestor fiscal.

Debe decirse, que dentro del material probatorio allegado tanto por el señor Roncancio como del señor Guevara, fue valorado en su integridad por el ente de control, considerándose cualquier documento o informe que soporte el gasto de lo que se recibió por viáticos de acuerdo a los actos administrativos expedidos, soportes que han sido allegados por algunos de presuntos responsables vinculados dentro del proceso, y que se encuentran resumidos en el Excel que obra a folio 474- 476, del expediente en físico.

*Por lo anteriormente descrito, para esta Dirección los investigados **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ** y **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA** dentro del presente proceso, desplegaron una conducta omisiva a título de culpa grave, toda vez que actuaron de forma negligente, omitiendo el deber legal de expedir los certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales, los respectivos comprobantes de egreso para las comisiones de servicios y los correspondientes informes o cumplidos que acrediten la asistencia y en consecuencia el cumplimiento del mismo, lo cual generó inconsistencias en el presupuesto ejecutado por rubro de viáticos.*

DEL NEXO CAUSAL

Respecto al nexo causal, debe decirse que aquel es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto. Es preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(....) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (....)",

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(....) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (....) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos

resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (....)".

Relacionando lo anterior con el caso en concreto, evidentemente este despacho encuentra un **nexo causal** entre la conducta omisa del señor Roncancio y el señor Guevara, calificada a título de culpa grave en relación con el daño fiscal cuantificado con el material probatorio, pues su calidad en de gestores fiscales y ordenadores del gasto para la época de los hechos, **eran ellos mismos quienes autorizaban el pago de los viáticos, quienes firmaban el acto administrativo que los autoriza, pero además eran los directos beneficiarios de la misma erogación presupuestal por tal concepto**, lo cual conlleva a que debía ser quien garantizara que los pagos de los mismos fueran soportados de manera precisa; y este presupuesto tiene obligaciones legales y procedimentales que no se materializan como una opción, sino como una obligación, obligación que resulta preponderante en su condición de servidores públicos, obligación que se debió realizar de manera eficiente y eficaz, y que debió merecer un mayor cuidado en atención a su condición de gestor fiscal. El incumplimiento a aquella obligación justificada en el desorden archivístico que incluso también era una responsabilidad que se encontraba en cabeza de su gestión, deja demostrado tal nexo de causalidad con la conducta negligente, calificada en efecto a título de culpa grave, por la forma en que se administró el manejo de tales los recursos de los cuales eran tutores directos.

Por tanto, no puede menos que predicarse la real existencia del nexo causal entre la conducta y el daño aquí reprochados y que materializan la responsabilidad fiscal en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que expresa: "el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)"

EL DAÑO

Ahora, es preciso mencionar que el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 determina que el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable, la cual ha sido tenida en cuenta en el auto de imputación, pero que de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 53 de la ley 610 de 2000, es procedente actualizar el valor del daño patrimonial con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.

En tal sentido es evidente que lo argumentado por los implicados en sus alegatos de conclusión, no tienen fundamento, dado el material probatorio obrante dentro del proceso, el cual ha sido analizado conforme a las reglas de la sana crítica y han permitido avizorar claramente el daño patrimonial ocasionado por los respectivos presuntos responsables, la conducta calificada a título de culpa grave y el nexo causal entre aquellos elementos.

De otro lado, tal y como se evidencia dentro del material probatorio trasladado en la audiencia de descargos, que obra en el cartulario del proceso el cual fue enviada a los correos de cada uno de los implicados; el valor del daño, en el desarrollo del proceso y de acuerdo al material probatorio allegado, fue calculado de acuerdo al periodo en el cual cumplieron sus funciones cada uno de los implicados, de acuerdo al material probatorio arrimado como lo son los actos administrativos y las certificaciones allegadas por la Personería del Líbano. Lo anterior luego de la valoración que se realiza teniendo en cuenta, los descargos presentados que incluyen las pruebas documentales, pruebas testimoniales, así como los argumentos de defensa expuestos por las partes en la versión libre y espontánea frente al auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal y los alegatos de conclusión; material valorado por esta dirección y que lleva a determinar la certeza del daño fiscal, ocasionado al presupuesto de la entidad afectada, por la no legalización de los viáticos pagados y no soportados, mediante informes o cumplidos de comisión, que den cuenta de la respectiva destinación del recurso, como se aprecia a continuación:

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece al pago de viáticos de las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Personería Municipal del Líbano Tolima, el equipo auditor evidencio que la entidad profirió los respectivos actos administrativos de comisión para cada una de las vigencias en mención; sin embargo, no se evidenciaron los soportes que sustentan legalmente los pagos de los mismos tales como, cumplidos de comisión o informes que den cuenta de la respectiva legalización, así:

Vigencia 2019	Responsable HAIDEN AGUSTO RONCANCIO
19-abr-16	94.889
23-abr-16	94.889
30-abr-16	158.148
16-may-16	94.889
19-may-16	94.889
01-jun-16	94.889
08-jul-16	189.778
11-jul-16	94.889
19-ago-16	94.889
29-ago-16	94.889
30-ago-16	284.667
05-sep-16	94.889
	1.486.594

VIGENCIA 2018	Responsable: JULIAN GUEVARA
10-ago-18	117.612
24-ago-18	117.612
17-dic-18	123.598
18-dic-18	123.598
Sub Total	482.420

VIGENCIA 2019	Responsable: JULIAN GUEVARA
18-mar-19	123.599
Valor Total	123.599

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y para este caso concreto, Así mismo en cuanto al tercero o terceros civilmente responsable, el escrito de hallazgo da cuenta que se incorpora pólizas de manejo de tomadas por la personería municipal así: aseguradora **LIBERTY SEGUROS. S.A** identificada con NIT número 860.039.988-0, con ocasión a las PÓLIZAS No. 122801 Y 122761 así como la aseguradora, **PREVISORA SEGUROS S.A.** Nit.860.002.400-2, es pertinente precisar que dentro de la audiencia de descargos realizada el día 2 de junio del 2021, el doctor **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificado 1010165244 y TP 300495, apoderado judicial de Liberty Seguros identificada con Nit. Número. 860.039.988,

solicito entre otras que con ocasión a las pólizas por las que se encuentra vinculada la compañía que representa dentro del proceso, en caso de emitir fallo con responsabilidad se tenga en cuenta el valor del deducible de las pólizas en comento ya que de acuerdo al porcentaje del valor este no puede ser menor al 5% del valor total asegurado, por tal motivo si el valor a fallar está por debajo de dicho porcentaje, la aseguradora deberá ser excluida. A su turno el doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, en representación de la compañía Previsora Seguros s.a , con Nit 860. 002.400-2, solicita excluir a la previsora como tercero civilmente responsable ya que la póliza descrita con el hallazgo no se encontraba vigente para la época de los hechos, y como prueba allego la copia del contrato de póliza número 3000396.

Para el caso particular, Liberty Seguros identificada con Nit. Número. 860.039.988, la cual fue vinculada como tercero civilmente responsable, con ocasión de las pólizas 122761 de 2016 de la pólizas 122761 de 2017 y 122801 de 2018, el valor asegurado es \$50.000.000.00, en el amparo de fallos con responsabilidad fiscal, deducible 5%, de la fecha en que se profiera el respectivo fallo es pertinente realizar el siguiente análisis.

POLIZA NO.	FECHA DE EXPEDICIÓN	OCURRENCIA DE LOS HECHOS	Valor asegurado	Deducible	Valor de la sanción
122761	03/01/017 Vigencia Desde 22/12/016- Hasta 22/12/017	05 setiembre de 2016 Sin cobertura	50.000.000	N/A.	
122801	03/04/018 Desde 03/04/2018 Hasta 22/12 de 2018	Vigencia 2018	50.000.000	5%	712.977

Por lo antes dicho y de acuerdo al anterior análisis la póliza número 122761 para la vigencia 2017, no tenía cobertura. Así mismo frente a la póliza número **122801**, **teniendo en cuenta el deducible pactado**, esto es la suma de \$2'500.000, se tiene que efectivamente el monto del presunto daño patrimonial causado a las arcas de la Personería Municipal del Líbano Tolima, conforme a la cuantificación del daño antes expuesto, está por debajo de los valores pactados como deducible con ocasión a la cada vigencia, Así como para la vigencia 2017, no tenía cobertura y en consecuencia será procedente fallar sin responsabilidad fiscal a la mencionada compañía de seguros.

En cuanto, a la Aseguradora Previsora Seguros s.a , con Nit 860. 002.400-2, está vinculada como tercero civilmente responsable, con ocasión de la póliza de manejo No. 3000396 en atención a lo advertido por el apoderado judicial, una vez revisada la póliza se pudo constatar que efectivamente no tiene cobertura para la época del daño fiscal, ya que la misma fue expedida con posterioridad a los hechos materia de investigación como se demuestra a continuación:

POLIZA NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	OCURRENCIA DE LOS HECHOS
3000396	06/04/2019	DESDE 06/04/019- HASTA 6/04/020	18 /03/019
			N/A

Visto lo anterior para el despacho no es procedente fallar con responsabilidad fiscal frente a la compañía Aseguradora Previsora S.A. identificada con nit. 860.002-400-2.

Mediante la valoración probatoria, realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima se estableció la existencia real y material de un detrimento patrimonial ocasionado a la personería Municipal del Líbano Tolima en cuantía total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS MC/TE. (\$2.992.060)**, que corresponden a los viáticos pagos en las vigencias 2016, 2017 y 2019, los cuales no fueron

debidamente legalizados por los señores **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ**, en su condición de Personero Municipal para el periodo 2016 y **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, en su condición de Personero en los periodos 2018 y 2019.

Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de los aquí investigados, que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica e ineficaz, bajo las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, Por lo cual es menester que este despacho emita fallo con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal 112- 078-2020, adelantado ante La Personería del Líbano Tolima, en contra los servidores públicos para la época de los hechos de manera individual los señores **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629, en su condición de Personero encargado para el periodo 19 de marzo hasta 07 de diciembre de 2016, en cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.893.195)**, Por el daño patrimonial producido al erario público de la Personería del Líbano Tolima durante el periodo que fungió como titular de la personería, vigencia 2016, y **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008, en su condición de personero para el periodo del 01 de agosto de 2018 al 19 febrero de 2020, en cuantía de **SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 712.977)**, Por el daño patrimonial producido al erario público de la Personería del Líbano Tolima, durante los periodos que fungió como titular de la personería, vigencias 2018-2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cambiar el orden...con la aseguradora.

INDEXACIÓN DEL VALOR DEL DAÑO AL PARIMONIO DEL ESTADO

Habida cuenta de lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la cual establece que: "Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes". Nota: la expresión leve subrayada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 del 8 de agosto de 2002.

De otra parte, es de indicar que Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso". Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del

realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado¹, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000¹⁴⁴, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que: “...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”².

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó: “Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

² Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

En ese orden de ideas y analizado el cargo formulado, así como también las pruebas y consideraciones efectuadas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determina el daño así:

FORMULA:

$I = \text{Valor Histórico} \times \text{Índice Final (mes de pago)} / \text{Índice Inicial (mes inicial)}$

EXPLICACIÓN DE FACTORES DE LA FORMULA

VALOR HISTÓRICO: Es el valor cancelado en su valor nominal al momento del desembolso.

ÍNDICE FINAL: Es el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes que se quiere indexar y/o actualizar el desembolso inicialmente pagado.

ÍNDICE INICIAL: Es el Índice de precios al Consumidor certificados por el DANE, correspondiente el mes en que se desembolsó el dinero.

APLICACIÓN

El valor inicial por el cual se imputo Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 030 del 14 de diciembre de 2020, se debe indexar teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme el artículo anteriormente transcrito y aplicando la anterior formula.

Finalmente, el despacho concluye que el material probatorio ofrece absoluta certeza al admitir que el daño al patrimonio público tiene como nexo causal la gestión y la conducta desplegada por el señor Gerente aquí investigado, certeza que se deriva del análisis racional e integral de la totalidad de las pruebas allegadas al expediente, habida cuenta que existe una conexión directa entre la conducta del presunto responsable y el daño.

Cuantía del daño patrimonial

Para efectos de establecer la cuantía del daño patrimonial causado a la personería Municipal del Líbano Tolima, el Despacho tendrá en cuenta la cifra reflejada en el siguiente cuadro.

De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el valor del daño patrimonial debió ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, así:

El daño se determina con la siguiente formula, con el fin de establecer la responsabilidad de los implicados:

VP

=

VH

IPCI

*

IPCF

De donde:

VP= Valor a actualizar

VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo.

IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

IPCI = Abril 2016

IPCF = Abril 2022

Así las cosas y para efectos de establecer el daño en sus justas proporciones, se tuvo en cuenta los índices de precios al consumidor para los siguientes meses:

CUADRO DESCRIPTIVO DE VIATICOS

Haiden Roncancio Díaz

Meta de Inflación e Inflación Total al Consumidor

Corte a Abril de 2022

Tabla 2

Fecha	VH	1,2,5 Serie Histórica DANE		VP	Dif. Vr. Indexado
		IPCI	IPCF		
19-abr-16	94.889	91,63	117,71	121.896,59	27.007,59
23-abr-16	94.889	91,63	117,71	121.896,59	27.007,59
30-abr-16	158.148	91,63	117,71	203.160,55	45.012,55
16-may-16	94.889	92,10	117,71	121.274,53	26.385,53
19-may-16	94.889	92,10	117,71	121.274,53	26.385,53
01-jun-16	94.889	92,54	117,71	120.697,91	25.808,91
08-jul-16	189.778	93,02	117,71	240.150,17	50.372,17
11-jul-16	94.889	93,02	117,71	120.075,08	25.186,08
19-ago-16	94.889	92,73	117,71	120.450,60	25.561,60
29-ago-16	94.889	92,73	117,71	120.450,60	25.561,60
30-ago-16	284.667	92,73	117,71	361.351,80	76.684,80
05-sep-16	94.889	92,68	117,71	120.515,58	25.626,58
	1.486.594			1.893.195	406.601

Julián Andrés Guevara

Meta de Inflación e Inflación Total al Consumidor

Corte a Abril de 2022

Tabla 3

Fecha	VH	1,2,5 Serie Histórica DANE		VP	Dif. Vr. Indexado
		IPCI	IPCF		

10-ago-18	117.612	99,30	117,71	139.417,00	21.805,00
24-ago-18	117.612	99,30	117,71	139.417,00	21.805,00
17-dic-18	123.598	100,00	117,71	145.487,21	21.889,21
18-dic-18	123.598	100,00	117,71	145.487,21	21.889,21
Sub Total	482.420			569.808	87.388

Julián Andrés Guevara

**Meta de Inflación e Inflación Total al Consumidor
Corte a Abril de 2022**

Tabla 3.1

Fecha	VH	1,2,5 Serie Histórica DANE		VP	Dif. Vr. Indexado
		IPCI	IPCF		
18-mar-19	123.599	101,62	117,71	143.169,04	19.570,04
Valor Total	123.599			143.169	19.570

Cuadro Resumen Total Viáticos Indexados

**Meta de Inflación e Inflación Total al Consumidor
Corte a Abril de 2022**

Tabla 4

Nombre	Vigencia	VH	VP	Dif. Vr. Indexado
Haiden Roncancio Díaz	2016	1.486.594	1.893.195	406.601
Sub Total		1.486.594	1.893.195	406.601
Julián Andrés Guevara	2018	482.420	569.808	87.388
Julián Andrés Guevara	2019	123.599	143.169	19.570
Sub Total		606.019	712.977	106.958
Gran Total		2.992.060	3.705.489	713.429

Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador
Fuente: Soportes de Auditoría

En virtud de lo anterior, el valor a resarcir al erario público de la Personería del Líbano Tolima, por concepto de daño patrimonial por los hechos expuestos a lo largo del presente fallo, Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño patrimonial causado al patrimonio de la Personería Municipal del Líbano Tolima asciende a **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS MC/TE. (\$2.992.060)**, el cual, conforme a las consideraciones anotadas estará a cargo de manera individual a cada uno de los responsables así; en cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.893.195)**, a cargo del señor **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629, y en cuantía de **SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 712.977)** al señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008,00 (...)

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido frente a los investigados a quienes se les cesó la acción fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal debidamente notificado según consta en el expediente, fallo y Auto de Cesación de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo con y sin responsabilidad Fiscal Proferido Mediante Acta De Audiencia No. 004 De Fecha 27 de mayo de 2022, Mediante el cual se falla con responsabilidad fiscal por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.893.195)**, a cargo del señor **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629, y en cuantía de **SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 712.977)** a cargo del señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008, Por daño patrimonial producido al erario público de la Personería del Líbano Tolima y a su vez declara probada la Causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal Proferido Por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima a favor del señor **JORGE NICOLAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.732.629, en calidad de Personero Municipal de Líbano Tolima, durante el periodo 01 de marzo de 2012 a 17 de diciembre de 2016, por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) MC/TE.** a favor de la señora **ANGIE DAHIANNA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.556. 007 en calidad de Personera Municipal de Líbano - Tolima, durante el periodo comprendido del 27 de febrero de 2018 al 27 de julio de 2018, por el valor de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 86.500,00) m/cte,** a favor de la señora **YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.824 de Yopal – Casanare, en calidad de secretaria de la personería desde 18 de octubre de 2014 a la fecha y por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 689.950)**, a favor de **JULIETH ANDREA GARCÍA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.732.586 de Cáqueza – Cundinamarca, en calidad de Personera Municipal de Líbano - Tolima, durante el periodo, en calidad de personera para el periodo 28 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2018, Dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-078-2020.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto contenido dentro del Acta de Audiencia de Decisión No. 004 del día 27 de mayo de 2022, por medio del cual decide Fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal 112- 078-2020, adelantado ante La Personería del Líbano Tolima, en contra los servidores públicos para la época de los hechos de manera individual así: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.893.195)**, a cargo del señor **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629, y en cuantía de **SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 712.977)** a cargo del señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008, Por daño patrimonial producido al erario público de la Personería del Líbano Tolima conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto contenido dentro del Acta de Audiencia de Decisión No. 004 del día 27 de mayo de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y en consecuencia Archivar del proceso de responsabilidad fiscal proceso verbal 112- 078-2020, adelantado ante La Personería del Líbano Tolima, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.470.000)** a favor del señor **JORGE NICOLAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.732.629, en calidad de Personero Municipal de Líbano Tolima, durante el periodo 01 de marzo de 2012 a 17 de diciembre de 2016, por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) MC/TE.** a favor de la señora **ANGIE DAHIANNA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.556. 007 en calidad de Personera Municipal de Líbano - Tolima, durante el periodo comprendido del 27 de febrero de 2018 al 27 de julio de 2018, por el valor de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 86.500,00) m/cte,** a favor de la señora **YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.824 de Yopal – Casanare, en calidad de secretaria de la personería desde 18 de octubre de 2014 a la fecha y por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 689.950)**, a favor de **JULIETH ANDREA GARCÍA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.732.586 de Cáqueza – Cundinamarca, en calidad de Personera Municipal de Líbano - Tolima, durante el periodo, en calidad de personera para el periodo 28 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba

falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629, **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008, **JORGE NICOLAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.732.629, **ANGIE DAHIANNA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.556.007 y **YENNIFER DAYIAN CASTRO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.824 de Yopal – Casanare.

ARTÍCULO QUINTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ
ABOGADO CONTRATISTA